

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**

**Ordinario Laboral No. 2017-00243- 02 (029)**

En San Juan de Pasto, a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ**, quien actúa como ponente, **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **MARIA ISABEL VALENCIA BASTIDAS** contra **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 del artículo de la Ley 2213 de 2022, se dicta la siguiente SENTENCIA

**I. ANTECEDENTES**

**MARIA ISABEL VALENCIA BASTIDAS**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria Laboral en contra del **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, para que el Juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que en virtud del principio de la realidad sobre las formas, existió un contrato de trabajo con la accionada, desde el 1º de noviembre de 2011 hasta el 15 de enero de 2016, vínculo que fue terminado en forma unilateral por su empleadora encontrándose en licencia de maternidad. Consecuencialmente, solicitó se condene a la demandada al pago de los derechos laborales de orden legal descritos en la demanda, e indemnizaciones, junto con las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que prestó sus servicios a favor de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM, a través de la COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPSERVICIOS y posteriormente mediante sendos contratos de prestación de servicios. Que cumplió a cabalidad con las funciones que se le encomendaron de manera personal y subordinada, funciones como proyectar contestaciones de tutelas, desacatos, respuestas a quejas, peticiones y

requerimientos, entre otras. Que el horario en el que desempeñó sus labores era de 8:00 a.m. a 12 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Que devengó como salario la suma de \$1.749.571. Que la licencia de maternidad del año 2014 y 2016, no le fue retribuida de acuerdo a la normatividad vigente. Que el 12 de febrero de 2016, encontrándose en licencia de maternidad recibió carta de no renovación de contrato por parte de la agencia liquidadora de CAPRECOM. Que durante la vigencia de la relación laboral no le fueron cancelados los conceptos reseñados en el hecho 10º de la demanda. Que el 25 de abril de 2016, solicitó la renovación del contrato de prestación de servicios por encontrarse bajo la protección reforzada de maternidad; sin embargo, no obtuvo respuesta y en diciembre del mismo año, presentó reclamación administrativa con el fin de que se fueran cancelados los emolumentos adeudados, recibiendo respuesta negativa a sus pretensiones el 14 de marzo de 2017.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, con auto del 17 de agosto de 2017, admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma (Fl.525).

Trabada la Litis, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por la demandante, al considerar que inicialmente desarrolló actividades como asociado de la Cooperativa de Trabajo COOPERAMOS y finalmente se celebraron diferentes contratos de prestación de servicios entre las partes de manera interrumpida. En su defensa propuso las excepciones previas que denominó “FALTA DE JURISDICCIÓN”, “INEPTA DEMANDA”, “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE POR CARENCIA DE PODER SUFICIENTE”, y como excepciones de fondo las de “INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR”, “TESIS DE ACTOS PROPIOS”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN” entre otras. (Fls. 585-613).

Así mismo, llamó en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN (Fls. 349-353), mismo que fue aceptado mediante auto calendarado 7 de abril de 2021 (Fls. 622-623).

Por su parte, el delegado del Ministerio Público, manifestó que de demostrarse por parte de la demandante la prestación del servicio de manera subordinada a favor de la demandada, independientemente de que su vinculación se hubiera realizado a través de una cooperativa o de contratos de prestación de servicios, en principio sus pretensiones están llamada a prosperar. Propuso como excepciones las de inexistencia de relación laboral, pago y prescripción (Fls. 679-682).

En la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, que tuvo lugar el 27 de marzo de 2019, se declaró fracasada la conciliación. En la etapa de decisión de excepciones previas, declaró no probadas las formuladas por la demandada y negó el llamamiento en garantía realizado por la demandada, decisión que fue objeto de apelación. Decretó las pruebas solicitadas por las partes (Fl. 705-708).

Mediante auto del 15 de octubre de 2019, el Juez A Quo, obedeció y cumplió lo resuelto por esta Corporación mediante auto del 11 de septiembre el mismo año, convocando a la llamada en garantía COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACIONA (Fls. 783-784), respecto de quien se le designó Curador Ad Litem y contestó en la forma como dan cuenta los folios 840 y ss.

El 20 de abril de 2021, el Juez A Quo llevó a cabo nuevamente la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. (Fls. 845 -849), y el 16 de noviembre de 2021, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, etapa en la que recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo; declaró que entre las partes existieron contratos realidad vigentes entre el 3 de septiembre de 2012 al 3 de diciembre de 2013, 7 de enero al 27 de junio de 2014; 3 de julio al 3 de agosto de 2014 y del 7 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016. Condenó a la demandada a pagarle a la actora, por los periodos antes descritos las cesantías, prima de navidad, vacaciones compensadas en dinero, prima de vacaciones, indemnización por despido injusto, moratoria y la devolución de aportes en salud y pensión. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó en costas. (Archivo acta)

En síntesis, la Juez A Quo, declaró la existencia de los anteriores contratos de trabajo, por virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, declarando la prescripción de los derechos causados antes del 23 de enero de 2014.

## **II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, esta Corporación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los que se sintetizan así:

El Delegado del Ministerio Público ante esta Sala de Decisión, manifestó que existió una relación laboral mediante contratos de trabajo en los extremos que concluyó la Juez A Quo; no obstante, indicó que entre uno y otro contrato de prestación de servicios había interrupciones cortas que no generan rotura en la continuidad, por lo que se concluye la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 3 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2014. Manifestó, que hay lugar a la condena por despido injusto, así como a las acreencias laborales respectivas. Finalmente, indicó que la sanción moratoria se causa a partir del 1º de mayo de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, fecha de liquidación de la extinta CAPRECOM.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la entidad demandada le corresponde a esta Sala de Decisión definir; i) si por primacía de la realidad sobre las formas existieron entre las partes los contratos declarados en la primera instancia; ii) en caso afirmativo verificar la procedencia de las condenas impuestas en el proveído objeto de análisis.

## **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

En torno a desatar los anteriores planteamientos, parte esta Sala por establecer la naturaleza jurídica de la demandada, pues de ello depende la clasificación de sus servidores y las normas que deben guiar sus relaciones laborales, para lo cual basta decir que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 314 de 1996 y en el Decreto 205 de 2003, Caprecom ostentaba la naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de la Protección Social, razón por la cual por norma o regla general, sus servidores ostentan la calidad de trabajadores oficiales conforme lo preceptúa el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, y por excepción, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

### **DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 2127 de 1945, reglamentario de la ley 6ª de 1945, establece como elementos esenciales del contrato de trabajo: *a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La dependencia del este respecto del patrono, que le otorga la facultad de imponerle o darle órdenes y vigilar su cumplimiento y c) El salario como retribución del servicio.*

A su turno el artículo 20 *ibídem* establece una presunción así: *“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.”*

De lo expuesto se extrae que corresponde al trabajador acreditar la prestación del servicio y a la entidad que se beneficia de éste, desvirtuar la configuración de un contrato de trabajo, demostrando la ausencia del elemento subordinación, que diferencia a este del contrato de prestación de servicios.

## **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO**

En el presente asunto, este primer elemento se encuentra acreditado, pues de la constancia visible a folio 25, del Acuerdo Cooperativo del folio 579 y de los contratos de prestación de servicios que obran a folios 29 y ss, se puede extraer que el demandante prestó servicios Técnico – Profesionales de Apoyo en la Gestión Jurídica para la Territorial Nariño en Caprecom EPS, desarrollando funciones relacionadas con apoyo jurídico con la entidad, tales como tutelas, conciliaciones, peticiones, conceptos jurídicos, proyección de respuestas y seguimientos, derechos de petición entre otras.

## **CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y REMUNERACIÓN**

Demostrada como se encuentra la prestación del servicio de la parte activa del contradictorio a favor del ente accionado, le correspondía a este último desvirtuar la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, demostrando que la labor desplegada por la demandante fue autónoma e independiente, aspecto que no cumplió pues no aportó prueba que así lo denotara, por el contrario la demandante con los documentos aportados a folios 447 y siguientes acreditó que las labores las cumplió con los elementos de la demandada y que rendía informes mensuales del cumplimiento de las actividades realizadas.

Luego entonces, de conformidad con el análisis en conjunto y crítico de las pruebas, se concluye que la parte demandada, no desvirtuó la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, y si bien inicialmente fue vinculada mediante una CTA, desde el 1º de noviembre de 2011 hasta al menos el 31 de abril de 2012, en virtud del principio esencial de la primacía de la realidad sobre las formas - artículo 53 Constitucional-, se configuró la existencia de una relación laboral entre el trabajador en misión y la empresa usuaria, pues la CTA simplemente fue una intermediaria, al ser el verdadero empleador CAPRECOM. Ver sentencia SL4330 de 21 de octubre de 2020.

Así mismo, respecto de las vinculaciones bajo la modalidad de prestación de servicios, al analizar las circunstancias que rodearon el vínculo contractual entre la actora y la accionada, y teniendo en cuenta que la demandada no desplegó carga probatoria alguna para demostrar que la actora cumplía sus funciones de manera autónoma e independiente, pues por el contrario se demostró que le suministraba los elementos para que las realizara se configuró un contrato realidad según las voces del artículo 53 de la C.P.

Así las cosas, toma fuerza probatoria la presunción consagrada en el referido artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, situación que le permite concluir a esta Sala de Decisión que la vinculación existente entre las partes se encontró regida por un contrato de trabajo.

## **EXTREMOS TEMPORALES Y SALARIO DEVENGADO.**

Definida la modalidad contractual entre los integrantes del contradictorio, hace la Sala claridad que en virtud del principio de la carga de la prueba (artículo 167 del C. de G. P.), es deber de quien acciona el aparato judicial probar, no solo la existencia de la prestación personal del servicio y por ende del contrato

de trabajo, sino también los extremos temporales en los que se verificó la relación laboral alegada, convirtiéndose aquel en un requisito indispensable para determinar la existencia de un vínculo laboral, que hace posible además emitir las condenas correspondientes, pues se recuerda que la acreditación de los extremos temporales de un nexo contractual de naturaleza laboral, implican la delimitación de los derechos y la base de su cálculo.

Al respecto y de conformidad con las pruebas válidamente allegadas al proceso visible a folios 25, 29 y ss y 79 y ss, los extremos temporales del vínculo contractual, corresponderían para esta Sala de Decisión del 11 de noviembre de 2011 hasta el 31 de enero de 2016, pues en este punto importa destacar que, si bien entre algunos contratos existen pequeñas interrupciones, siendo la máxima de 7 días, tal período por su mínima duración no puede tomarse como considerable para configurar solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la actora, pues así lo ha decantado nuestro Órgano de Cierre; sin embargo, la Juez A Quo, declaró la existencia de los siguientes “cuatro” contratos de trabajo así: del 1º de noviembre de 2011 al 31 de agosto de 2012; del 3 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013; del 7 de enero al 27 de junio de 2014; del 3 de julio al 3 de agosto de 2014; del 11 de agosto al 31 de diciembre de 2014 y finalmente del 7 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016, decisión que no fue protestada por la parte actora por ende se mantendrá incólume, siendo necesario aclarar la sentencia en lo pertinente pues si bien en la parte motiva de la sentencia declaró dichos extremos en la parte resolutive no se consignaron en su totalidad.

Ahora bien, en lo que atañe a la remuneración percibida por la actora en vigencia de dicha relación laboral del Acuerdo Cooperativo, esto es, desde el 1º de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2012, no existe prueba de salario devengado por la demandante, para su efecto se tendrá en cuenta el salario mínimo, \$566.700, en aplicación del artículo 53 de la CP, pues así lo ha decantado la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3482 del 2019 y para los siguientes vínculos según los contratos de prestación de servicios obrante a folios 29 y ss, la suma de \$1.792.549, excepto para los meses de junio de 2012 que se tomará \$1.271.000 enero de 2014 \$1.434.039, enero de 2015; \$1.374.287, valores que son inferiores a los de determinó la Juez A Quo.

Una vez acreditada la existencia de los anteriores contratos de trabajo entre las partes, se procede a analizar las condenas impuestas por la primera instancia en contra de la entidad demandada.

### **PROCEDENCIA DE LAS CONDENAS IMPUESTAS A CARGO DE LA DEMANDADA**

En consecuencia, pasa la Sala a establecer si las acreencias laborales concedidas en primera instancia se avienen a derecho, previa verificación de la procedencia de la excepción de prescripción formulada en forma oportuna por la llamada a juicio.

En este orden, del documento del folio 373 se puede extraer que la reclamación administrativa se presentó el 7 de diciembre de 2016 y fue resuelta según el documento del folio 391 el 23 de enero de 2017, por lo tanto, la actora contaba hasta el 22 de enero de 2020, para presentar la demanda y así sucedió, en tanto se radicó el 26 de julio de 2017, (fl.487). Lo anterior de conformidad con la sentencia STL 2203 de 2017,

en cuanto establece: "En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta."

En consecuencia, al haberse declarado seis vínculos contractuales, el término de prescripción debe considerarse de manera individual, pues no estamos en presencia de una sola relación laboral. Así las cosas, operó la prescripción de los derechos reclamados respecto del primer contrato de trabajo esto es, del vigente entre el 1º de noviembre al 31 de agosto de 2012, pues se recuerda solo se presentó reclamación administrativa el 7 de diciembre de 2016, cuanto ya había transcurrido más de tres años, no ocurre lo mismo con los siguientes contratos declarados a partir del 3 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013; del 7 de enero al 27 de junio de 2014; del 3 de julio al 3 de agosto de 2014; del 11 de agosto al 31 de diciembre de 2014 y finalmente del 7 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016, pues se interrumpió la prescripción, por lo que habría de liquidar las acreencias de los mismos; sin embargo el juzgado de conocimiento aplicó la prescripción de los derechos laborales causados con anterioridad al 23 de enero de 2014, al haberse presentado la reclamación administrativa el mismo día y mes del año 2017, decisión que no fue protestada por la parte actora, y que no será modificada al ser beneficiosa a los intereses de la demandada, respecto de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, siendo esa la fecha a partir de la cual se liquidarán las acreencias laborales causadas.

## 1. AUXILIO DE CESANTÍAS

De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y los artículos 1º y 2º del Decreto 1160 de 1947, 13 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes, la demandante tiene derecho a que se le reconozca esta prestación a razón de un mes de salario por año completo de servicios y proporcionalmente por fracción, por cuanto le gobierna el régimen de pago anualizado de cesantías. Por este concepto se obtiene la suma global de **\$3.848.886**, respecto de los contratos de trabajo declarados valor inferior al que obtuvo la primera instancia -\$7.218.139,63- y que por ser más favorable para la demandada en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, será modificado.

## 2. PRIMA DE NAVIDAD

La Prima de Navidad es una prestación social que consiste en el pago que realiza el empleador al servidor en la primera quincena del mes de diciembre de la suma equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual si fuere variable. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los factores, establecidos en el artículo 33 del Decreto 1045 de 1978.

En este orden a la actora le corresponde por este concepto la suma de **\$3.087.652**, suma que resulta superior a la fulminada en primera instancia **\$2.240.686,25** pero que al no ser objeto de reproche de la

parte actora, la misma se mantendrá incólume, por cuanto el proceso se revisa en el grado jurisdiccional de consulta en favor del municipio demandado.

### **3. COMPENSACIÓN DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.**

Las vacaciones son un derecho reconocido en favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional mediante Decreto 1045 de 1978 y aplicables a los del orden territorial en virtud del decreto 1919 de 2002.

En tal sentido la Colegiatura encuentra procedente reconocer la compensación de vacaciones y la prima vacacional, cada una en la suma de \$1.765.163, conforme los factores salariales que ordena el artículo 12 del Decreto 2015 de 1978, valor que es inferior al obtenido por la primera instancia, por ello, se modificará la decisión al respecto.

### **4. DEVOLUCIÓN DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES**

Al respecto, es un hecho acreditado que el demandado no pagó en favor de la demandante los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones, durante el tiempo en que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios.

Ley 100 de 1993 prevé que todo trabajador dependiente debe estar afiliado al sistema y el porcentaje que deben asumir tanto el trabajador como el empleador sobre las cotizaciones legales, entonces al declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, el empleador está obligado a rembolsar las sumas que le correspondía cancelar y que el trabajador efectuó directamente su pago, siendo en todo caso el empleador responsable por la totalidad del aporte por su omisión en la afiliación y pago del aporte, ello en cumplimiento del artículo 22 ibídem.

La Juez A Quo, accedió a la devolución de los aportes en salud y pensión, únicamente del periodo de noviembre de 2012, según el folio 218, por la suma de \$211.287, valor que en efecto fue pagado por la parte actora; no obstante, como la Juez A Quo, declaró la prescripción de los derechos laborales causados con anterioridad al 23 de enero de 2014, dicho concepto se encuentra afectado por dicha prescripción, aspecto que no fue protestado por la parte actora y que por lo tanto, ocasiona como consecuencia, que tal condena deba ser revocada en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandada.

### **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**

Al respecto señala la Sala, que acreditado como se encuentra que lo realmente existente desde el inicio entre las partes fueron varios contratos de trabajo, conforme lo reglamentan los artículos 40 y 43 del Decreto 2127 de 1945, el mismo se entiende a término indefinido y, por tanto, pactado por seis meses y prorrogado en las mismas condiciones por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, “(...) por

*el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo (...)*”

En el caso bajo estudio, el último contrato celebrado entre las partes que no fue afectado por la prescripción experimentó diversas prorrogas durante toda su vigencia, pues la relación laboral inició el 7 de enero de 2015, lo cual quiere decir que tenía vigencia inicial hasta el 6 de julio de 2015 prorrogándose sucesivamente por términos iguales hasta el 6 de enero de 2016, y así sucesivamente, no obstante, la vinculación llegó a su fin el 31 de enero de 2016, cuando la relación laboral ya se había prorrogado hasta el 6 de julio del mismo año. En consecuencia, conforme lo reglamenta el artículo 51 del mencionado Decreto 2127 de 1945, de no existir justa causa comprobada habría lugar a reconocer como indemnización, el valor de los salarios correspondiente al tiempo que faltare para cumplirse el plazo presuntivo.

Es claro para la Sala que la terminación del contrato con el demandante no obedeció a ninguna de las causales previstas como justas en el referido Decreto 2127 de 1945, concordante con el Decreto 2351 de 1945, pues del folio 475, se observa que lo fue debido a la decisión gubernamental de liquidación de la entidad demandada, siendo esta la razón legal para la terminación del mismo.

Así las cosas, habría lugar a reconocer como indemnización el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltaba para cumplirse el plazo presuntivo, que en este caso sería desde el **1º de febrero al 6 de julio de 2016**, que corresponde a 156 días, esto es **\$9.321.255**, suma que es superior a la definida por el Juez A Quo, \$5.377.647, pero que al no ser protestada por la parte actora se mantendrá incólume.

### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

Condenó la Juez A Quo por este concepto a la demandada a reconocer la suma de \$59.751, diarios a partir del 14 de junio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de las prestaciones sociales,

Al respecto debe señalarse, que el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 concede un período de gracia de noventa (90) días a las entidades que ocupen trabajadores oficiales, para poner a su disposición todos los valores que por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones se hallen insolutos en el momento en que termine el contrato de trabajo, periodo de gracia que se ha de entender que es calendario tal y como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 20 de febrero de 2019 SL981-2019 Radicación No 74087 si vencido dicho término el empleador no realiza el pago empieza a correr la mora a su cargo, según lo expuesto por nuestra superioridad en reiterada jurisprudencia entre otras, en la sentencia ya referida.

En tal sentido, le corresponde a esta Sala determinar si el trabajador demostró la existencia de un crédito insoluto a su favor por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a cargo de la demandada, y si, por su parte el empleador, luego del vencimiento de los 90 días calendario del período de gracia acreditó que pagó o que existen circunstancias que justifiquen su conducta, para exonerarlo de la imposición de la condena por indemnización moratoria que reclama el actor.

En el *sub lite*, se tiene demostrado que la parte demandada adeuda a favor de la actora sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, en la forma como se consideró en instancia, así como también la inexistencia en el plenario de prueba que demuestre que luego de vencidos los 90 días calendario contados a partir de terminada la relación laboral, el empleador haya liquidado y cancelado los valores que adeudaba a favor de la demandante, bajo el entendido en que no existió una relación laboral, lo que implica disfrazar una real vinculación laboral, criterio que se acompasa con lo enseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 06 de diciembre de 2006, dentro del proceso radicado con el número 25713, Magistrado Ponente doctor Gustavo José Gnecco Mendoza.

Así las cosas, realizado el cálculo en la forma antes explicada y teniendo en cuenta el salario acreditado en esta instancia, CAPRECOM reconocerá la suma de \$ 59.751 diarios, desde el 14 de junio de 2016- fecha que no fue protestada por la parte actora, pese a que los 90 días vencían el 1º de mayo de 2016, data a partir de la cual debía contarse la moratoria- hasta la liquidación de la demandada, esto es, hasta el 27 de enero de 2017, de conformidad con lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias SL194 de 2019, SL390 de 2019, SL981 de 2019, entre otras), arrojando por este concepto \$13.384.366, por ende se modificará y adicionará la decisión de la primera instancia, al respecto, por resultar más beneficioso para los intereses de la entidad accionada

### **EXCEPCIONES**

Con la contestación de la demanda CAPRECOM formuló excepciones de fondo tendientes a enervar las pretensiones incoadas por la demandante, sin que alcancen prosperidad en la forma como se resolvió el caso en esta instancia.

En cuanto a la prescripción, conforme lo regulan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Dto. 1848 de 1969, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, que para el caso ya fue estudiada anteriormente.

### **COSTAS**

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, por no haberse causado.

### **CONCLUSIÓN**

Así las cosas, fundamentados en el estudio jurídico y probatorio antes efectuado corresponde a esta Sala aclarar el numeral primero, modificar los numerales segundo y tercero de la sentencia y revocar el numeral cuarto conforme las razones expuestas. Se confirmará en lo restante la sentencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ACLARAR** el numeral **PRIMERO y MODIFICAR LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO**, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), el 16 de noviembre de 2021, objeto de grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, los cuales quedarán así

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandante **MARIA ISABEL VALENCIA BASTIDAS**, de notas civiles conocidas en autos, por primacía de la realidad sobre las formas en su calidad de trabajadora oficial y **CAPRECOM LIQUIDADO**, existieron varios contratos de trabajo en los siguientes extremos temporales

- a) 1º de noviembre de 2011 a 31 de agosto de 2012
- b) 3 de septiembre de 2012 a 31 de diciembre de 2013
- c) 7 de enero al 27 de junio de 2014
- d) 3 de julio al 3 de agosto de 2014
- e) del 11 de agosto al 31 de diciembre de 2014
- f) de 7 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016,

**“SEGUNDO:CONDENAR** a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONE CAPRECOM EICE** -hoy liquidada, administrada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** a pagar a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de **MARIA ISABEL VALENCIA BASTIDAS**, los siguientes valores y conceptos:

- a.** Auxilio de Cesantía, la suma de \$3.848.886
- b.** Compensación en dinero de las vacaciones, \$1.765.163
- c.** Prima de vacaciones, la suma de \$1.765.163
- d.** Prima de Navidad, la suma de \$2.240.686,125
- e.** Indemnización por despido injusto, la suma de \$5.377.647

**TERCERO: CONDENAR** a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE**, hoy liquidada, administrada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** a pagar a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de **MARIA ISABEL VALENCIA BASTIDAS**, la suma de \$59.751, desde el 14 de junio de 2016 hasta el 27 de enero de 2017 un total de \$13.384.366, conforme se explicó en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL CUATRO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), el 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia revisada en vía apelación y grado jurisdiccional de consulta, conforme lo explicado precedentemente

**CUARTO: SIN COSTAS** en la instancia por no haberse causado.

**QUINTO: GLOSAR** a la presente decisión el cuadro aritmético realizado por la Sala, en relación con la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos reconocidos a favor del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

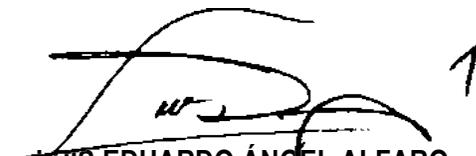
La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 020. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:

  
**JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Magistrado Ponente.

  
**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**

**Ordinario Laboral No. 2021-00215-01 (476)**

En San Juan de Pasto, a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo el día y la hora señalados previamente, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ**, quien actúa como ponente, **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **GLORIA DEL ROSARIO CABRERA SANTACRUZ**, contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello, obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**GLORIA DEL ROSARIO CABRERA SANTACRUZ**, a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la ineficacia de traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **PORVENIR S.A.** En consecuencia, se condene a **COLPENSIONES**, a acoger a la demandante como afiliada del RPM y se condene al fondo privado demandado a devolver a **COLPENSIONES** los valores cotizados por la actora, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, los aportes voluntarios si los hubiere y demás emolumentos que le pertenezcan por cuenta de su afiliación, gastos de administración generados durante su permanencia, además solicitó se condene a **PORVENIR** a reconocer los perjuicios materiales y morales causados a la demandante y se condene en costas a las demandadas.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 17 de abril de 1963. Que realizó cotizaciones así: desde el 24 de septiembre de 1987 hasta el 30 de mayo de 1995 a **CAJANAL**, y a partir del 1º de julio de 1995 hasta el 31 de octubre de 2020, a **HORIZONTE -PORVENIR S.A.** Que **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, sin brindar asesoría idónea en materia

pensional promovió su traslado al Régimen de Ahorro Individual, con Solidaridad desde el 1º de julio de 1995. Que Porvenir S.A., realizó simulación de la pensión con el saldo que acumula en su cuenta de ahorro individual, arrojando como resultado que puede aspirar a sus 57 años a una pensión equivalente al salario mínimo. Que de haberse afiliado al RPM, tendría la certeza de alcanzar su pensión en un monto mínimo del 55% del IBC. Que la cuantía de la pensión de vejez que le fue proyectada por el fondo de pensiones, le genera afectación anímica y constante. Que el 8 de abril de 2021, radicó reclamación administrativa laboral ante Colpensiones, para retornar al RPM, pero no fue resuelta.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, Despacho que admitió la demanda mediante auto calendarado 30 de junio de 2021 (fl.75), ordenó la notificación de las demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, actuaciones que se surtieron en legal forma.

Trabada la Litis, las entidades demandadas por conducto de sus apoderados judiciales contestaron la demanda en similares términos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que el traslado al RAIS por parte de la actora provino de una decisión libre, voluntaria, consciente y debidamente informada.

**COLPENSIONES** en su defensa propuso como excepciones de fondo la denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “AUSENCIA DE VICIOS EN EL TRASLADO”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN” “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”, “IMPOSIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS” entre otras.(Fls. 215-246).

**PORVENIR S.A.** en su defensa propuso las excepciones de “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “AUSENCIA DE PRUEBA EFECTIVA DEL DAÑO”, e “INEXISTENCIA DEL DAÑO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA” y la “INOMINADA” (Fls.81-130).

El juzgado de conocimiento el 6 de julio de 2022, llevó a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., acto en el cual declaró fracasada la conciliación, ante la falta de ánimo conciliatorio de las demandadas, se fijó el litigio y decretó las pruebas solicitadas.

Acto seguido, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento en la que una vez agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de instancia y clausurado el debate del mismo, declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado por la demandante a HORIZONTE S.A. el 1º de julio de 1995, así como la afiliación realizada a PORVENIR S.A. en el año 2003. En consecuencia declaró que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al R.A.I.S. y por lo mismo, siempre permaneció en el R.P.M. Condenó a PORVENIR S.A. a trasladar con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hubiera, y DEVOLVER a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, debidamente indexados. Ordenó a COLPENSIONES a recibir de PORVENIR S.A., los conceptos descritos en el numeral anterior para que a futuro se consolide el derecho pensional de la actora. Declaró probadas las excepciones de fondo “imposibilidad de condena en costas” propuesta por COLPENSIONES, “Ausencia de Prueba Efectiva del Daño e Inexistencia del Daño” propuesta por PORVENIR S.A. y no probadas las restantes. Condenó en costas a PORVENIR S.A. (Fls.460- 464).

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

### **PORVENIR S.A.**

El apoderado de PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por la Juez A Quo, al considerar que se debe declarar probada la excepción de prescripción teniendo en cuenta la norma civil o comercial. Manifestó que el Juez A Quo, tuvo en cuenta como prueba la manifestación general de la demandante referente a que no se dio la información y valoró los testimonios de testigos que no fueron presenciales. Así mismo, aseguró que, si bien se declara la ineficacia del traslado y se deja sin efecto el mismo, se ordena la devolución de los rendimientos financieros que se generan como consecuencia de ese acto, junto con los gastos de administración, y los destinados a la garantía de pensión lo cual no es posible debido a que esos frutos fueron obtenidos por quien administró el bien, por ende, debe acudir a la figura de las restituciones mutuas, pues además advirtió que no resulta procedente cobrar los recursos provenientes del cobro de la póliza de invalidez o vejez, toda vez que atenta contra la naturaleza del contrato de seguros. Advirtió que la carga de la prueba en este tipo de asuntos se realiza de manera subjetiva y no puede aplicarse a todos los casos por igual.

Finalmente, solicitó se revoque la condena en costas ya que resultan excesivas y su representada actuó de buena fe con apego a las normas.

## **COLPENSIONES**

El apoderado de la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, al considerar que de la prueba recaudada no es posible deducir la ausencia o falta de información por parte de PORVENIR S.A., Resaltó además que, de conformidad con la sentencia SL 413 de 2018 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la demandante ejecutó actos de reconocimiento hacia la entidad que denotan el compromiso de pertenecer a ella. Así mismo, advirtió que autorizar el traslado al RPM, implica prohijar la descapitalización del régimen, generando una afectación al sistema pensional.

## **II. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento de tutela de 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237, razón por la cual esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, los recursos de apelación fueron admitidos por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los cuales se resumen así:

La parte actora, solicitó se confirme la decisión adoptada por la Juez A Quo, como quiera que la A.F.P. demandada PORVENIR S.A., omitió asesorar debidamente a la demandante, pues su traslado se llevó a cabo sin explicar, de manera clara y suficiente las consecuencias del mismo, conforme lo establece la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su amplia jurisprudencia al respecto.

COLPENSIONES manifestó que la demandante no acreditó la falta de información que atribuye a las A.F.P., por lo tanto, el traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad goza de plena validez y no puede ser declarado ineficaz, más aún cuando COLPENSIONES no intervino en ese acto y tampoco la actora presentó solicitud de traslado en los términos contenidos en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003. Finalmente, solicitó se tenga en consideración la sentencia SL 413 de 2018, donde la Corte Suprema de Justicia, asevera que situaciones como la información de saldos, actualización de datos, asignación de claves, pueden denotar compromiso con la pertenencia del afiliado a la AFP del RAIS del cual es parte,

lo importante es que existe correspondencia entre voluntad y acción, es decir que sea un reflejo de lo que aparece, cómo puede significar su pertenencia a este régimen por más de 10 años.

Así mismo, PORVENIR S.A. reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, referentes a la imposibilidad de declarar la ineficacia del traslado, ordenar la devolución del porcentaje de administración, los rendimientos financieros, añadiendo que se revoque la condena en costas.

Por su parte el Procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, manifestó que PORVENIR S.A., no cumplió con la carga de la prueba sobre el deber de información que le correspondía según el criterio sostenido al respecto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ende, expuso que los argumentos esgrimidos por la demandada no son válidos, debiendo el fondo privado transferir a COLPENSIONES los saldos acumulados existentes en la cuenta de ahorro individual de la actora, que provienen de cotizaciones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado y restituir con recursos propios y debidamente indexadas las sumas descontadas destinadas a pagar los gastos de administración y financiar garantías En consecuencia, solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, así como el recurso de apelación que interpuso esa entidad PORVENIR S.A., le corresponde a esta Sala de Decisión definir si hay lugar a decretar la ineficacia del traslado efectuado por la demandante ante el RAIS, administrado por la demandada PORVENIR S.A. Igualmente determinar si esa entidad debe devolver todo el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora incluyendo la totalidad de las cotizaciones, sus rendimientos, gastos de administración, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, y si a su vez COLPENSIONES está obligado a recibirlos. Finalmente, determinar si la condena en costas impuesta al fondo privado resulta procedente

## **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

### **NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN**

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de septiembre de 2008, radicación 31.989, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, reiterada en las

sentencias 31314 de la misma fecha y 33083 de 11 de noviembre de 2011, sentó los precedentes jurisprudenciales en lo pertinente, pues estableció que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tienen el deber de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos establecidos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.<sup>1</sup>, argumentos ratificados entre otras en la sentencia SL17595-2017, y recientemente en sentencia SL1452 del 3 de abril de 2019 radicado 68852. Mg. Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que además se estudió la evolución del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, la que resumió en tres etapas así:

La primera desarrollándose con la creación de las AFP, pues el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, estableció el derecho a elegir entre los dos regímenes en forma “libre y voluntaria”, al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en sus pronunciamientos en indicar que para que el afiliado pueda escoger debe contar con el conocimiento acerca de la repercusión que sobre sus derechos genera la decisión de trasladarse; por ello, es necesario que las administradoras de fondos de pensiones, proporcionen información suficiente, clara y veraz de las consecuencias del traslado de régimen pensional, pues solo cuando se cumplen estos presupuestos se puede afirmar que la decisión fue libre y espontánea, ello en concordancia con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, que regula lo relacionado con la información a los usuarios, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, cuando personas jurídicas o naturales impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social.

---

<sup>1</sup> “La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.” (Subraya la Sala)

La segunda etapa la sentencia antes citada la resume con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, que consagran el deber de asesoría y buen consejo, pues el literal c) del artículo 3 de la ley referida estableció la obligación de proporcionar a los usuarios del sistema financiero, información cierta, suficiente y oportuna, respecto de sus derechos y obligaciones; así mismo el artículo 2 del Decreto 2241 de 2010, dispone que los principios contenidos en el Decreto 1328 de 2009, deben ser aplicados al Sistema General de Pensiones, especialmente con la debida diligencia, transparencia, información cierta, suficiente, y oportuna, así como el manejo adecuado de conflicto de intereses, en busca de que prevalezca el interés general de los consumidores.

En este nuevo ciclo indica la Corte se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues se le impone el deber de brindar asesoría y buen consejo, último de los cuales comporta el estudio de los antecedentes del afiliado sus datos relevantes y expectativas pensionales, todo esto, para que se de un estudio objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que le merezca al representante de la administradora.

Finalmente, en la tercera etapa sostiene la Corte que con la expedición de la Ley 1748 de 2014, y también de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016, se impuso a las entidades pensionales la obligación de brindar a los usuarios la información sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, así como también suministrar un buen consejo, lo que se denominó el deber de doble asesoría.

Igualmente, se determinó que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones la carga probatoria respecto de la información que brindan al potencial afiliado al momento del traslado, correspondiéndoles demostrar que han cumplido a cabalidad con dicho deber. Es entonces que en estos casos se invierte la carga de la prueba y está en cabeza del respectivo fondo pensional demostrar que cumplió con su deber de información al momento de su traslado.

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que no es errada la conclusión a que arribó la Juez A quo, al indicar que HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy PORVENIR S.A., entidad administradora del R.A.I.S. a la cual la demandante se trasladó en el año 1995, proveniente de CAJANAL, entidad administradora del RPM, no cumplió con el deber de información, pues contrario a lo que afirman los apoderados de las demandadas le correspondía a PORVENIR S.A., arrimar los medios probatorios tendientes a acreditar que para tal momento, la actora recibió por parte de esa entidad, independientemente de que fuera profesional o no la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la eventual pérdida de beneficios pensionales conforme lo establece el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, así como el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, pues verificado el material probatorio

obran en el proceso esa entidad incumplió con la carga probatoria que le atañe, ya que de ninguna de las pruebas que obran en el expediente es posible deducir cuál fue la ilustración suministrada al demandante.

En efecto, del material probatorio allegado no se observa un estudio detallado en el que se indiquen los beneficios de dicho traslado, así como las consecuencias negativas de aquél, entre otras circunstancias, por cuanto, no hay evidencia alguna de que se realizó un estudio individual de las condiciones particulares de la demandante o que se le hubiese brindado asesoría detallada respecto a la proyección de su mesada pensional y la edad a la que alcanzaría dicho beneficio. Igualmente, PORVENIR S.A. no demostró en el sub lite que hubiera presentado a la accionante soportes o cálculos aritméticos para determinar las diferencias en el monto de la pensión que podía adquirir la actora en el régimen de prima media y en el régimen de ahorro individual, pues recuérdese que conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales antes aludidos, el deber de información no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

En cuanto a los formularios de afiliación aportados a folios 131-132, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su amplia jurisprudencia en este tipo de asuntos, ha establecido que la suscripción del mismo no es prueba suficiente del cumplimiento al deber de información o de la información brindada, por lo tanto, no es posible concluir que PORVENIR S.A., cumplió con las obligaciones que le incumbían, pues esa entidad no aportó mayores elementos que permitan así concluirlo; aspecto que además le correspondía probar por carga dinámica de la prueba, situación probatoria que no es irregular, puesto que, de igual forma como lo ha dicho nuestro órgano de cierre al hacer la demandante una negación indefinida de no haber sido informada, traslada la carga de la prueba a la AFP quien debe demostrar que si lo hizo, aspecto que no ocurrió en el presente caso.

Dicha falta al deber de información, se confirma a través de la declaración rendida por la testigo YOLANDA QUIÑONES MAIRONGO, compañera de trabajo de la demandante en la Rama Judicial, quien comentó que los asesores de las AFP, les hablaron del traslado de las cesantías y que se jamás se les comentó sobre el cambio de régimen pensional.

Cabe advertir que la falta de dicha información por parte de PORVENIR S.A. finalmente resultó lesiva a la expectativa pensional de la promotora de la litis y que pudo evitarse si hubiese recibido una información clara, completa y comprensible al momento en el que se realizó el traslado de régimen pensional.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1452 de 2019 que ya fue referida y entre otras en las sentencias SL 1688 de 2019 y SL 1689 de 2019, definieron que la figura a aplicar en el caso que nos ocupa no es la de nulidad de traslado, sino que lo pertinente, es declarar su ineficacia; al respecto,

expresamente la Corte señala: “*la reacción del ordenamiento jurídico – artículos 271 y 272 ley 100 de 1993 a la afiliación desinformada es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto de cambio del régimen pensional, por trasgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales...*”

Los conceptos de ineficacia y nulidad fueron explicados ampliamente por la Corte Constitucional en la sentencia C-345 de 2017, precisando que el concepto de ineficacia en un sentido amplio comprende fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

De conformidad con lo anterior se negarán los argumentos de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, confirmándose la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado hacia HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. realizado según el formulario el 10 de mayo de 1995, pero según el documento del folio 162, efectivo a partir del 1 de junio del mismo año, así como el realizado el 12 de agosto de 2003 a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., pues si bien en el caso bajo estudio la actora según documentos del folio 56 y ss, cotizó a CAJANAL entidad que administraba el RPMD, resulta procedente ordenar su regreso a ese régimen administrado por COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, por virtud de la ineficacia, misma que últimamente fue declarada en precedentes de la Corte Suprema Sala Laboral en relación con el traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad, por ende, se entiende que dicho acto jurídico jamás surtió efectos para las partes involucradas, ni frente a terceros, conclusión que no implica como lo asegura el apoderado de COLPENSIONES una afectación financiera, ya que como se verá más adelante el traslado de los aportes se ordenará con sus respectivos rendimientos y con el pago de la diferencia que en algún momento determinado pudiera existir, por ello, se modificará el numeral primero de la sentencia en lo pertinente.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia, institución jurídica que permea el presente asunto con todas sus consecuencias y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS, este debe también asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues las consecuencias de la actuación de las administradoras del régimen de ahorro individual, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni a la demandante y como esta última se encuentra vinculada a PORVENIR S.A., dicha entidad deberá contrario a lo que afirma el apoderado de la misma devolver además a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, íntegramente, los bonos pensionales y cotizaciones para pensión que con ocasión del traslado efectuado por la demandante hubiera recibido, las cotizaciones a pensión, rendimientos y utilidades obtenidos durante toda su permanencia en el RAIS, tal y como lo ha establecido nuestro órgano de cierre en materia laboral en

pronunciamiento radicado bajo el número 31989 de 8 de septiembre de 2008, *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”*.

De igual forma, también se le ordenará devolver a la demandada PORVENIR S.A., tal y como lo estableció la primera instancia, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, fondo de garantía mínima y gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que la demandante permaneció afiliada a dicho fondo, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008 y SL5514 de 2021, con la precisión de que al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre en sentencias SL 3719 y 5514 de 2021. Por lo anterior, se confirmará la decisión de la primera instancia y la que ordenó la indexación respecto de las primas destinadas a los seguros provisionales, al fondo de garantía de pensión mínima y los gastos de administración. Para el efecto, ver sentencias SL4025 y SL4175 de 2021, pero se suprimirá la indexación del detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Lo anterior, no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia, consagrados en los artículos 66A del C.P.T.S.S. y 281 del C.G.P., toda vez que al solicitar la demandante en el petitum de la acción, la ineficacia del traslado al RAIS, efectuando un análisis armónico con los fundamentos de hecho en que se sustentan las pretensiones (Sentencia SL911 de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), para la Sala el fin último de la actora es obtener a futuro una pensión de vejez en un monto superior al salario mínimo, no siendo razonable que sea la demandante quien deba correr con los efectos negativos de la ineficacia del traslado, por ello, se adicionará la decisión de la primera instancia en el sentido de establecer que en caso de presentarse diferencia entre esta suma de dinero y la que debería existir en la cuenta global del RPM, de haber permanecido la actora en él, corre PORVENIR S.A. a cargo de ello con sus propios recursos.

### **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA**

Solicitó la apoderada de PORVENIR S.A., se revoque la condena en costas en razón a que su representada actuó de buena fe.

En cuanto a la condena en costas el Código General de Proceso, acogió el sistema objetivo para su imposición, razón por la cual el artículo 365 en su numeral 1°, establece que ha de

condenarse en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, que para el caso que nos ocupa lo fue PORVENIR S.A., por ello, la condena que irrogó la primera instancia al respecto resulta acertada.

Ahora bien, con relación al reproche que realiza el apoderado del fondo demandado, sobre el monto que fijó el Juez A Quo por concepto de costas, advierte la Sala que dicho aspecto deberá controvertirlo en la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el artículo 366 numeral 5° del C.G del P., esto es mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

### **EXCEPCIONES.**

Dentro de la oportunidad legal, la demandada COLPENSIONES, respecto de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, propuso como excepción de fondo las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “AUSENCIA DE VICIOS EN EL TRASLADO” y “BUENA FE” respecto de las cuales se debe señalar que de conformidad con el análisis que se viene realizando en el transcurrir de esta providencia y en razón a que los fundamentos de aquellas se soportan en la inexistencia de la nulidad y/o ineficacia reclamada por la parte activa del contradictorio, estas excepciones están destinadas al fracaso.

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, la misma se declarará no probada, como quiera, que contrario a lo afirmado por al apoderado de PORVENIR S.A., el derecho a la seguridad social es irrenunciable e imprescriptible, por ello, la ineficacia del acto jurídico de traslado puede alegarse en cualquier momento u oportunidad, tal y como lo estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 Radicación No 65791, del 8 de mayo de 2019.

### **CONCLUSIÓN.**

Así las cosas, fundamentados en el estudio jurídico y probatorio antes efectuado y agotados como se encuentran los puntos objeto del grado jurisdiccional de consulta, esto es, aquello desfavorable a COLPENSIONES y aquellos que fueron objeto de apelación por esa entidad y por el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., únicos sobre los cuales adquiere competencia el Juez de Segunda Instancia en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., corresponde a esta Sala modificar los numerales primero y segundo y adicionar el numeral tercero conforme se indicó. Se confirmará la decisión en lo restante.

### **COSTAS**

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigente para cada una, esto es, la suma de \$2.320.000 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** y **ADICIONAR** el **NUMERAL TERCERO**, de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 6 de Julio de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, los que quedarán así:

*“**PRIMERO: DECLARAR** la **INEFICACIA** del acto jurídico de traslado realizado por la demandante **GLORIA DEL ROSARIO CABRERA SANTACRUZ**, de notas civiles identificadas en el proceso, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS**. hoy **PORVENIR S.A.** el 10 de mayo de 1995, con efectividad a partir del 1º de junio del mismo año, así como el realizado a **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **PORVENIR S.A.** el 1º de agosto de 2003.*

*“**DECLARAR** que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** y por lo mismo siempre permaneció en el **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo”.*

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, bonos pensionales si los hubiere, así como los rendimientos financieros y utilidades obtenidos y devolver a **COLPENSIONES** el porcentaje correspondiente a los gastos y/o comisiones de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinados al fondo de garantía de pensión mínima estos tres últimos en forma indexada con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo que la actora permaneció afiliada a ella, y al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, **IBC**, aportes y demás información relevante que los justifique”*

**TERCERO: ORDENAR** a COLPENSIONES a recibir de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los conceptos descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia para que a futuro consolide el derecho pensional de la demandada. En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma deberá ser asumida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con sus propios recursos, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia”.

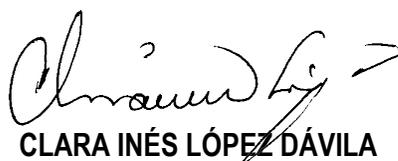
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 6 de julio de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

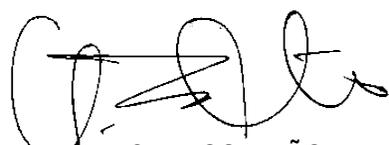
**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a favor de la demandante. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$2.320.000 para cada una, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 019. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:

  
**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada

  
**JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

  
**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**  
Magistrado

RELACIÓN DE CONTRATOS		
CONTRATO	PERIODO	
	DESDE	HASTA
1	1/11/2011	31/08/2012
2	3/09/2012	31/12/2013
3	7/01/2014	27/06/2014
4	3/07/2014	3/08/2014
5	11/08/2014	31/12/2014
6	7/01/2015	31/01/2016

PRESCRIPCIÓN  
PRESCRIPCIÓN  
PRESCRIPCIÓN 23 -1-2014

SALARIO BASE PARA PRESCRIPCIÓN: \$ 1.792.549,00  
23/01/2014

PERIODO		COMPENSACIÓN DE VACACIONES							
DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA MES	AUX.TRANSP.	TOTAL SALARIO BASE	DIAS PERIODO	DIAS A COMPENS.	TOTAL COMP. VACACIONES	TOTAL PRIMA VACACIONES	
23/01/2014	27/06/2014	\$ 1.792.549	\$ -	\$ 1.792.549	155	6,46	\$ 385.896	\$ 385.896	
3/07/2014	3/08/2014	\$ 1.792.549	\$ -	\$ 1.792.549	30	1,25	\$ 74.690	\$ 74.690	
11/08/2014	31/12/2014	\$ 1.792.549	\$ -	\$ 1.792.549	140	5,83	\$ 348.551	\$ 348.551	
7/01/2015	31/01/2016	\$ 1.792.549	\$ -	\$ 1.792.549	384	16,00	\$ 956.026	\$ 956.026	
<b>SUMA TOTAL</b>							<b>29,54</b>	<b>\$ 1.765.163</b>	<b>\$ 1.765.163</b>

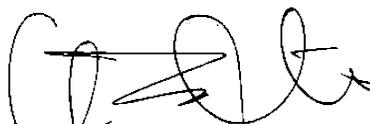
PERIODO		PRIMA DE NAVIDAD (SE CAUSA A 30/NOV X 1/12 X MES COMPLETO)							
CONTRATO	DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA MES	AUX.TRANSP	1/12 BONIF.SERV.	1/12 PRIMA VACACIONES	SALARIO BASE.	DOCEAVAS	PRIMA NAVIDAD
3	23/01/2014	27/06/2014	1.792.549,00	\$ -	\$ -	\$ 32.158	\$ 1.824.707	4	\$ 608.236
4	3/07/2014	3/08/2014	1.792.549,00	\$ -	\$ -	\$ 6.224	\$ 1.798.773	-	\$ -
5	11/08/2014	31/12/2014	1.792.549,00	\$ -	\$ -	\$ 29.046	\$ 1.821.595	4	\$ 607.198
6	7/01/2015	31/01/2016	1.792.549,00	\$ -	\$ -	\$ 79.669	\$ 1.872.218	12	\$ 1.872.218
<b>TOTAL PRIMA NAVIDAD</b>								<b>\$</b>	<b>3.087.652</b>

PERIODO		CESANTÍAS ANUALIZADAS ( DESPUES DE 31/DIC/1996)							
CONTRATO	DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA MES	AUX.TRANSP.	1/12 PRIMA VACAC.	1/12 PRIMA NAVIDAD	SALARIO BASE.	DÍAS	CESANTÍAS
3	23/01/2014	27/06/2014	\$ 1.792.549,00	\$ -	\$ 32.158,00	\$ 50.686	\$ 1.875.393	155	\$ 807.461
4	3/07/2014	3/08/2014	\$ 1.792.549,00	\$ -	\$ 6.224,13	\$ -	\$ 1.798.773	30	\$ 149.898
5	11/08/2014	31/12/2014	\$ 1.792.549,00	\$ -	\$ 29.045,93	\$ 50.600	\$ 1.872.195	140	\$ 728.076
6	7/01/2015	31/01/2016	\$ 1.792.549,00	\$ -	\$ 79.668,84	\$ 156.018	\$ 2.028.236	384	\$ 2.163.452
<b>SUMA TOTAL</b>								<b>\$</b>	<b>3.848.886</b>

INDEMNIZACIÓN DESPIDO DCTO. 2127 DE 1945			
PLAZO PRESUNTO	DESDE	HASTA	VALOR
	1/02/2016	6/07/2016	156
	Valor mes:	-	\$ 1.792.549
<b>INDEMNIZACIÓN</b>			<b>\$ 9.321.255</b>

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DTO 797 DE 1949			
DESDE	HASTA CIERRE CAPRECOM	DÍAS	SALARIO
14/06/2016	27/01/2017	224	\$ 1.792.549
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 13.384.366</b>

RESUMEN ACREENCIAS	
CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$ 3.848.886
COMPENS. VACACIONES	\$ 1.765.163
PRIMA VACACIONES	\$ 1.765.163
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 3.087.652
INDEMNIZC. X DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 9.321.255
INDEMNIZAC. MORATORIA	\$ 13.384.366
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 33.172.484,41</b>

  
JUAN CARLOS MUÑOZ

  
CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

  
LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO